

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00252-2023-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de julio de 2023

<b>EXPEDIENTE Nº</b>	<b>:</b>	<b>00086-2022-GG-DFI/PAS</b>
<b>MATERIA</b>	<b>:</b>	<b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b>
<b>ADMINISTRADO</b>	<b>:</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), a través de la carta Nº DMR/CE/Nº1183/23 contra la Resolución Nº 00117-2023-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 117);

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Informe Nº131-DFI/SDF/221 de fecha 30 de mayo de 2022 (Informe de Supervisión), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) consignó el resultado de la verificación respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63º y el numeral i) artículo 76º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

**“V. CONCLUSIONES***(...)*

99. América Móvil Perú S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso, al no hacer efectiva la migración de plan tarifario a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud en seiscientos dos mil cincuenta y un (602 051) solicitudes de migración.

100. América Móvil Perú S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso, al no hacer efectiva la baja del servicio dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud en cinco mil quinientas setenta y tres (5573) solicitudes de baja.

101. A su vez, América Móvil Perú S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el literal a. del artículo 7º del RGIS, toda vez que mediante las cartas Nº DMR/CE/Nº0413/22 y Nº DMR/CE/Nº0953/22, recibidas el 1 de marzo y 25 de abril de 2022, entregó de forma incompleta los requerimientos efectuados por la DFI mediante las cartas Nº 00351- DFI/2022 y Nº 00751-DFI/2022, respectivamente. (...)

2. A través de la carta Nº 01586-DFI/2022 (Comunicación de imputación de cargos), notificada el 7 de julio de 2022, la DFI comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de lo dispuesto en el artículo 63º y el numeral i) del artículo 76º del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber ejecutado las solicitudes de migración de plan tarifario en la fecha correspondiente al inicio del plan tarifario inmediato posterior; y, al no haber ejecutado las solicitudes de baja dentro de los cinco (5) días hábiles en cinco mil quinientas setenta y tres (5573) solicitudes, correspondientes a servicios fijo y móvil; respectivamente, otorgándole cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.





3. Mediante carta N° DMR/CE/N° 1599/22, recibida el 8 de julio de 2022, AMÉRICA MÓVIL solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para remitir sus descargos. Asimismo, solicitó se le confirme si a la fecha el Expediente N°0086-2022-GG-DFI/PAS se encuentra conformado únicamente por la Notificación de Cargos y el Informe de Supervisión N° 131-DFI/SDF/2022.
4. A través de la carta sin número, recibida el 1 de agosto de 2022, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargos 1).
5. Con fecha 9 de agosto de 2022, la DFI mediante la carta N°0885-DFI/2022 dispuso la ampliación de la relación de artículos que califican las posible infracciones administrativa en virtud de las cuales se inició el presente PAS, imputando además el incumplimiento del literal a) del artículo 7° del RGIS, por cuanto mediante las cartas N° DMR/CE/N°0413/22 y N° DMR/CE/N°0953/22, recibidas el 1 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022, respectivamente, entregó información incompleta frente a los requerimientos efectuados mediante cartas N° 00351-DFI/2022 y N° 00751-DFI/2022.
6. AMÉRICA MÓVIL, mediante carta DMRICE/N° 1876/22 recibida el 11 de agosto de 2022, solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos; y, copia digitalizada del Expediente N° 00086-2022-GG-DFI/PAS. En ese sentido, mediante carta N° C. 01986-DFI/2022 notificada el 17 de agosto de 2022, la DFI atendió el pedido de copia del Expediente N° 00086-2022-GG-DFI/PAS; y, concedió, por única vez, una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para la presentación de descargos.
7. AMÉRICA MÓVIL, mediante carta sin número, recibida el 23 de agosto de 2022, presentó sus descargos en atención a la imputación de cargos formulada mediante las cartas N° C.1586-DFI/2022 y C.01885-DFI/2022 (en adelante, Descargos 2).
8. La DFI, mediante carta N° C.03073-DFI/2022 notificada el 19 de diciembre de 2022, comunicó a AMÉRICA MÓVIL la rectificación de un error material del Informe de Supervisión; y, concedió, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
9. Con fecha 20 de enero de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00012-DFI/2023 (Informe Final de Instrucción), que contiene el análisis de las infracciones imputadas a AMÉRICA MÓVIL en el presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento de dicha empresa mediante carta N° 00073-GG/2023 notificada el 25 de enero de 2023, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que a la fecha haya presentado los mismos.
10. Mediante Resolución N° 000117-2023-GG/OSIPTEL de fecha 5 de abril de 2023, la Gerencia General impuso a TELEFÓNICA, lo siguiente:

(...) **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **SANCIONAR** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de 40 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por haber incumplido con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 63° de la referida norma, al no hacer efectiva la migración, a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud de los abonados, en seiscientos dos mil cincuenta y un (602 051) solicitudes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 2°.** – **SANCIONAR** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de 120 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por haber incumplido con lo estipulado en el numeral i) del artículo 76° de la referida norma, al no haber ejecutado las solicitudes de baja en cinco mil quinientos setenta y tres (5 573) casos dentro del plazo previsto, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – **SANCIONAR** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de 124,5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto no habría cumplido con remitir la información requerida mediante la carta N° C. 00351- DFI/2022 y N° C. 00751-DFI/2022, dentro del plazo perentorio establecido, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

11. El 28 de abril de 2023, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 117.
12. Mediante Memorando N° 00186-GG/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, la Gerencia General solicitó a la DFI la evaluación de los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración; pedido que fue atendido con Memorando N° 00822-DFI/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 (en adelante, **MEMORANDO 822**).
13. Mediante Memorando N° 00219-GG/2023, de fecha 13 de junio de 2023, la Gerencia General solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias (DPRC) evaluar la actualización de la multa impuesta en el presente PAS; pedido que fue atendido con Memorando N° 00352-DPRC/2023 de fecha 21 de junio de 2023 (**MEMORANDO 352**).

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

De otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan*





*solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>1</sup>.*  
(Subrayado agregado)

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), señala que: “(...) *debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia*”<sup>2</sup>.

En la misma línea, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL<sup>3</sup>, ha señalado que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes en la vía respectiva.

Ahora bien, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL<sup>4</sup>:

*“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: [res151-2018-cd.pdf \(osiptel.gob.pe\)](https://osiptel.gob.pe/res151-2018-cd.pdf)

<sup>4</sup> La misma que se encuentra en el siguiente enlace: [resol053-2022-cd.pdf \(osiptel.gob.pe\)](https://osiptel.gob.pe/resol053-2022-cd.pdf)

<sup>5</sup> Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

*De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.*

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS<sup>6</sup>.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, como efecto de ello, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11° del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados anteriormente en el PAS.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita se REVOQUE lo resuelto en la Resolución impugnada y; aplicando criterios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento, se declare que no corresponde imponer sanción administrativa alguna contra la empresa operadora, en atención a los siguientes argumentos:

**2.1. Sobre el supuesto de Insuficiente Probatoria:** AMÉRICA MÓVIL alega que, las multas impuestas por los presuntos incumplimientos del literal i) del artículo 76° del TUO de las condiciones de uso y el literal a) del artículo 7° del RGIS<sup>7</sup> devienen en ilegales al haberse configurado un supuesto de INSUFICIENCIA PROBATORIA en la evaluación de la información que sustenta el presente PAS, situación que no permite despejar la presunción de licitud que ostenta AMÉRICA MÓVIL y que impide a su vez atribuir la

<sup>6</sup> En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”

<sup>7</sup> Reglamento General de Infracciones y Sanciones





comisión de las infracciones imputadas. Por ello, solicita NULIDAD del presente PAS. Sobre este punto, adjunta lo siguiente:

- **Resolución N° 079- 2019-GG/OSIPTEL de fecha 03 de abril de 2019 (ANEXO 1)**, en la cual se distingue la insuficiencia probatoria de la duda razonable.
- **Resolución N°024-2022-CD/OSIPTEL de fecha 21 de febrero de 2022 (ANEXO 2)**, mediante la cual se reconoce que los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos deben contar con: Pertinencia, Conducencia o idoneidad, Utilidad, Licitud y Preclusión o Eventualidad.
- **Carta C.614-DFI/2022 (ANEXO 3)**, a través de la cual la DFI solicitó la presentación de información sobre las bajas presentadas por sus abonados en el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, en el Expediente de Supervisión N° 58-2022-DFI.

**2.2.** Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Legalidad; AMÉRICA MÓVIL alega que los presuntos incumplimientos al tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso se suscitaron en un contexto de estado de emergencia nacional en el cual estuvo vigente un dispositivo legal que habilitaba a las empresas operadoras a ejecutar las migraciones de manera inmediata. Sobre este punto adjunta lo siguiente:

- **Resolución N°045-2020-CD/OSIPTEL (ANEXO 4)** publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de marzo de 2020, mediante la cual el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó las “Medidas Adicionales y Temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social”.

**2.3.** Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento y Tipicidad, AMÉRICA MÓVIL alega lo siguiente:

**2.3.1.** Los hechos verificados no se subsumen en el supuesto típico infractor del tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso. Sobre este punto adjunta lo siguiente:

- **Documento conteniendo ejemplos de diversos casos imputados en el presente PAS (ANEXO 5)**, donde, según la empresa operadora, se verifica que la fecha de ejecución de la migración no se condice con la fecha de efectivización de esta, puesto que la facturación del servicio recién se inicia al inicio del ciclo inmediato posterior.

**2.3.2.** Los hechos verificados no se subsumen en el supuesto típico infractor del numeral I) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso. Sobre este punto adjunta lo siguiente:

- **Documento Excel conteniendo diversos casos imputados (ANEXO 6)**, donde se ha contabilizado erróneamente el plazo para





ejecutar la baja del servicio y que, por ende, no corresponde imputar el presunto incumplimiento.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, corresponde indicar lo siguiente:

**Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1.** cabe señalar que ello fue materia de análisis en el numeral 1.1 y 1.2 de la RESOLUCIÓN 117, mediante el cual se concluyó desestimar lo alegado por la empresa operadora, descartándose cualquier vulneración a los Principio de Debido Procedimiento, Verdad Material, Buena Fe Procedimental y Presunción de Licitud.

Sin perjuicio de ello, AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración, respecto al presunto incumplimiento del literal i) del artículo 76° del TUO de las condiciones de uso, presenta como calidad de nueva prueba la Resolución N°079-2019-GG/OSIPTEL (**ANEXO 1**) y la Resolución N°024-2022-CD/OSIPTEL (**ANEXO 2**), las cuales no constituyen nueva prueba que ameriten un pronunciamiento por parte de la Primera Instancia, en vista que constituyen resoluciones que solo aportan argumentos jurídicos sobre (i) la insuficiencia probatoria y duda razonable; y (ii) los requisitos fundamentales de los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos.

Asimismo, presentó como nueva prueba la Carta C.614-DFI/2022 (**ANEXO 3**), mediante la cual la DFI solicita información específica referida a la fecha indicada por el abonado en la cual terminará el contrato, situación que, como viene sustentando AMÉRICA MÓVIL, permite verificar de manera objetiva el cumplimiento o incumplimiento del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso.

Sobre ello, el ANEXO 3, se verifica que dicho documento corresponde a la supervisión del cumplimiento del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso en otro expediente de supervisión (Expediente N° 58-2022-DFI) relacionado con otro periodo de verificación (del 01 de julio al 03 de octubre de 2021) diferente al analizado en el presente PAS. Siendo así, dicho medio probatorio no puede ser considerado como nueva prueba, puesto que no se relaciona directamente con los hechos analizados en el presente PAS.

Sin perjuicio de ello, es de considerar que en virtud del Principio de Discrecionalidad, el OSIPTEL se encuentra facultado a determinar sus planes y métodos de supervisión para el ejercicio de su función supervisora, estableciendo en cada caso las acciones a realizar, considerando para ello las particularidades de caso y los recursos disponibles que le permitan verificar de manera efectiva y eficiente el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas, así como la naturaleza de la obligación que amerita ser supervisada.

En consecuencia, los instrumentos indicados (**ANEXO 1, 2 y 3**) en los párrafos anteriores no constituyen nueva prueba, motivo por el cual no corresponde analizar las alegaciones presentadas por AMÉRICA MÓVIL respecto de las mismas.

Por otro lado, respecto a la presunta infracción del literal a) del artículo 7° del RGIS, cabe señalar que, la empresa operadora no ha hecho más que reiterar lo ya alegado en sus Descargos, los cuales, como se ha mencionado anteriormente han sido analizados mediante la Resolución impugnada, de manera que, al no presentar nueva prueba que refute lo resuelto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa operadora en este extremo.





Por lo tanto, no existe un supuesto de INSUFICIENCIA PROBATORIA, así como no existe una falta de conducencia y utilidad de los medios probatorios utilizado en este caso.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Instancia referirse a los argumentos de ENTEL resumidos en los puntos 2.2 y 2.3 precedentes, al estar sustentados en nuevas pruebas.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1. Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la resolución impugnada vulnera el Principio de Legalidad pues les impone una sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso pese a que los incumplimientos se suscitaron en un contexto de Estado de Emergencia Nacional en el cual estuvo vigente la Resolución N° 0045-2020- CD/OSIPTTEL (**ANEXO 4**), en adelante RESOLUCIÓN 45, dispositivo que habilitaba a las empresas operadoras a ejecutar migraciones de manera inmediata.

Precisa que la RESOLUCIÓN 45 aprobó las “Medidas Adicionales y Temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social” y el numeral 4 de su artículo primero dispuso, expresamente, que las solicitudes de migración podrían ser ejecutadas en el tiempo más breve que puedan ser atendidas por las empresas operadoras, contrariamente a lo regulado por el TUO de las Condiciones de Uso.

Agrega que en los considerandos del ANEXO 4, se sustentó que la norma en cuestión resultaba de imperiosa aplicación durante el Estado de Emergencia Nacional y su vigencia se mantuvo durante el tiempo en el que presuntamente se suscitaron los hechos imputados, es decir, del 1 de julio al 03 de octubre de 2021.

Aunado a ello, hace hincapié en que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus sucesivas ampliaciones fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 0184-2020-PCM<sup>8</sup>, derogado a su vez por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM<sup>9</sup>, sin embargo, a través de dichas normas derogatorias se contempló que las disposiciones normativas emitidas en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional mantenían su vigencia en lo que corresponda, sustituyéndose únicamente la referencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por los Decretos Supremos posteriores.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señala que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 130-2022- PCM<sup>10</sup> derogó el Estado de Emergencia Nacional, por lo que resulta innegable que durante el periodo imputado en el presente PAS estuvo vigente la disposición comprendida en el numeral 4 del artículo segundo del ANEXO 1, que establecía la posibilidad que las empresas operadoras puedan ejecutar las solicitudes de migración en el tiempo más breve, en virtud a la necesidad suscitada a causa del Estado de Emergencia Nacional.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 2022.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2022





Finaliza señalando que tanto la DFI como la Gerencia General han procedido a evaluar el cumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso, sin siquiera considerar la vigencia de las normas que contenían medidas adicionales en un contexto de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado con el motivo de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, situación que transgrediría los Principios de Legalidad, Objetividad, Razonabilidad y Proporcionalidad.

Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con los considerandos de la precitada RESOLUCIÓN 45, y específicamente de su artículo 1, las disposiciones de dicha norma eran medidas adicionales y temporales, dictadas con la finalidad que se permita la atención de los requerimientos de servicios públicos de telecomunicaciones orientados a facilitar la teleeducación, telesalud, teletrabajo, así como establecer las solicitudes que puedan realizar los abonados y usuarios durante el periodo de aislamiento social, en el que se establecieron restricciones para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a las personas.

Asimismo, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>11</sup>, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; estableciendo que el Sector competente de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, debía aprobar mediante Resolución Ministerial, el respectivo Protocolo Sanitarios Sectorial, tomando en cuenta los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y modificatorias.

Así, a través de la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01<sup>12</sup>, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) aprobó, entre otros, el Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, para los Servicios de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, mediante la Resolución Ministerial N° 260-2020-MTC/01<sup>13</sup>, se aprobaron los “Lineamientos Sectoriales para la Reanudación Gradual y Progresiva de los Servicios de Telecomunicaciones Garantizando la Protección de las Personas que Intervienen en su Realización Frente a la Emergencia Sanitaria del Covid-19”.

Mediante la referida Resolución Ministerial, el MTC autorizó la reanudación de actividades de las empresas de telecomunicaciones para la instalación de servicios, atención de averías, trabajos en oficina, centrales de monitoreo y *call centers*; para lo cual las mencionadas empresas debían obtener la autorización del MTC. En efecto, el 15 de mayo de 2020, AMÉRICA MÓVIL obtuvo la autorización<sup>14</sup> para la instalación de servicios, atención de averías, trabajos en oficina, centrales de monitoreo y call centers.



<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2020

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2020

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2020

<sup>14</sup> [MTC autoriza reanudación de actividades a empresas de telecomunicaciones - Noticias - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](#)





Posteriormente, a través de la Resolución de Presidencia N° 042-2020-PD-OSIPTEL<sup>15</sup>, se aprobaron las disposiciones para el reinicio de actividades de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en atención a lo establecido en el “Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, para los Servicios de Telecomunicaciones” aprobado por la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC-01. En este punto, es importante considerar que el Artículo Primero estableció que para las empresas operadoras que cuenten con la autorización para la reanudación de actividades, no le son aplicables, entre otras, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero, Artículo Segundo y la Tabla 1 de la RESOLUCIÓN 45.

Sin embargo, corresponde precisar que la inaplicación de las disposiciones señaladas correspondientes a la RESOLUCIÓN 45 responden al contexto de reinicio de actividades autorizadas, donde se consideró inadmisibles mantener disposiciones que establecían restricciones para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones y la atención de solicitudes de los abonados y usuarios<sup>16</sup>.

Por tanto, de ello se puede advertir que las disposiciones contenidas en la Resolución N° 042-2020-PD-OSIPTEL no determinan la vigencia de RESOLUCIÓN 45, por el contrario, establecen la inaplicabilidad de determinados artículos en función a la obtención o no de la autorización de reinicio de actividades efectuada por el MTC.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>17</sup>, publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2020, se decretó aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) -desde el miércoles 1 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020- para menores de catorce (14) años, adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional; y, en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash.

Posteriormente, dicho Decreto, fue modificado a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM<sup>18</sup>, en cuanto, al aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada), en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios, Áncash, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM<sup>19</sup> se modificó el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en cuanto, al aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) -desde el sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020-, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de mayo de 2020

<sup>16</sup> Informe N°0024-GPSU/2020, pág.

<sup>17</sup> Publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2020

<sup>18</sup> Publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2020

<sup>19</sup> Publicado en el Diario oficial El Peruano el 31 de julio de 2020





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Es así como se colige que el periodo de aislamiento social obligatorio habría concluido el 31 de agosto de 2020, delimitándose con esta fecha la vigencia de las disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN 45.

Por lo tanto, considerando que el periodo evaluado en el presente PAS es del 01 de julio al 03 de octubre de 2021, la referida Resolución es aplicable a AMÉRICA MÓVIL.

Cabe resaltar que AMÉRICA MÓVIL equivoca su razonamiento en tanto que considera que la vigencia de la RESOLUCIÓN 45 depende de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, lo cual no es exacto, en tanto que, es el mismo artículo primero de dicha resolución que, expresamente, señala que las medidas adicionales y temporales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está circunscrita al periodo de aislamiento social<sup>20</sup>.

En cualquier caso, AMÉRICA MÓVIL no ha demostrado qué solicitudes de migración fueron efectuadas en zonas bajo aislamiento social -que, de ser general, inicialmente, luego fue focalizado por circunscripciones-, que fue el supuesto de aplicación de la RESOLUCIÓN 45; motivo por el cual su argumentación debe ser desestimada; consecuentemente, descartarse, a su vez, cualquier vulneración al Principio de Legalidad.

### **3.2. Respetto a la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento y Tipicidad**

AMÉRICA MÓVIL alega que la RESOLUCIÓN 117 transgrede el Principio de Debido Procedimiento y Tipicidad, al ser sancionada por el presunto incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63° y del numeral I) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso pese a que los hechos verificados no se subsumen en el supuesto típico infractor.

#### **• Sobre el tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso.-**

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL señala que la DFI ha incurrido en tres errores al efectuar la evaluación de las obligaciones contenidas en el tercer párrafo del Artículo 63° del TUO de Condiciones de Uso, a partir de los requerimientos de información efectuados a través de las cartas C. 1828-DFI/2021, y C.351-DFI/2022, mediante los cuales se solicitó a la empresa operadora la información de las solicitudes de migración efectuadas en el periodo comprendido del 01 de Julio al 03 de Octubre de 2021, e información complementaria asociada a este tipo de trámite, siendo estos los siguientes:

- a. Ha evaluado el cumplimiento de la normativa sin antes cotejar que los casos materia de análisis correspondan a solicitudes de migración aceptadas por su representada, y que los servicios evaluados cuenten con un ciclo de facturación, esto es, ha evaluado erróneamente la totalidad de solicitudes de migración ingresadas en dicho periodo, asumiendo unilateralmente que todas las solicitudes fueron aceptadas por AMÉRICA MÓVIL

<sup>20</sup> Artículo Primero. - Las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones deben seguir las siguientes medidas adicionales y temporales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se encuentran orientadas a facilitar la teleeducación, telesalud y teletrabajo-trabajo remoto a entidades públicas y privadas, así como, a establecer las solicitudes que pueden realizar los abonados y usuarios durante el periodo de aislamiento social: (...)





- b. Ha evaluado dicha obligación a partir de la verificación de la fecha de ejecución de la migración (fecha operativa en sus sistemas) en vez de evaluar la fecha efectiva de la migración (fecha en que la migración surte efectos), conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso, incurriendo en un tercer error de análisis.
- c. Ha incorporado criterios interpretativos que no se encuentran establecidos de manera taxativa en dicha norma, extendiendo obligaciones a supuestos no regulados.

En ese marco, alega que resulta evidente que dicha situación ha generado vicios insubsanables en la etapa de instrucción, por lo que los presuntos hechos que sustentan los incumplimientos materia de análisis no pueden -ni deben- considerarse como incumplimiento alguno a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso, ni conllevar a la aplicación de ninguna sanción en contra de nuestra representada; ello, en plena aplicación del Principio de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento.

En esa línea, adjunta en calidad de nueva prueba un **Documento conteniendo ejemplos de diversos casos imputados en el presente PAS (ANEXO 5)** donde se verificaría que la fecha de ejecución de la migración no se condice con la fecha de “efectivización” de la migración; puesto que la facturación del servicio recién se inicia al inicio del ciclo inmediato posterior.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, corresponde aludir al análisis realizado por la DFI mediante MEMORANDO 822, el mismo que esta Instancia hace suyo para el presente análisis, y del cual corresponde citar lo siguiente:

Respecto al literal a. del presente acápite, contrario a lo afirmado por AMÉRICA MÓVIL, el Órgano Instructor no ha asumido una aceptación por parte de la empresa operadora respecto de las solicitudes de migración; sino, que, de la información enviada por la propia empresa, se tiene que las solicitudes de migraciones fueron ejecutadas, por lo tanto, las mismas fueron aceptadas por la empresa operadora.

En efecto, todos los casos imputados, tal como se puede advertir en el Anexo 1 del Informe de Supervisión corresponden a migraciones ejecutadas, lo que evidencia que la mencionada empresa operadora aceptó el pedido de migración del abonado.

Sin perjuicio de ello, la empresa operadora no presentó en la etapa de fiscalización, ni en la etapa de instrucción del PAS, información alguna que acredite que las solicitudes de migraciones no podrían ser ejecutadas de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso, debido a que las solicitudes de migración no procedían.

En ese sentido, en línea con el análisis realizado por la DFI mediante MEMORANDO 822, esta Instancia considera que queda desvirtuado lo alegado por la empresa operadora en este extremo, en base a la información que esta misma entregó, mediante la cual se obtuvo como resultado que AMÉRICA MÓVIL aceptó las solicitudes de migración.

Respecto al literal b. del presente acápite, en el Informe de Supervisión se ha desarrollado un análisis de acuerdo con lo establecido en la norma, la cual no establece ninguna diferencia entre fecha de ejecución de la migración y fecha efectiva de la migración.





Al respecto, AMÉRICA MÓVIL a efectos de acreditar que la fecha de ejecución de la migración es diferente a la fecha efectiva de la migración, proporciona a manera de ejemplo la información relacionada a tres (3) casos imputados (**ANEXO 5**).

En esa línea, la DFI advirtió que la empresa operadora presentó las capturas de pantallas de sus sistemas en las cuales se muestra la fecha de ejecución de la migración y el ciclo de facturación, además de los estados de cuenta y recibos de pago en los cuales se puede apreciar que se habría facturado los servicios en sus nuevos planes sin un correspondiente prorrateo. Los casos presentados corresponden a las líneas detalladas en el MEMORANDO 822.

Sin perjuicio de las pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL, conforme menciona la DFI, el concepto dado por dicha empresa operadora respecto de la “fecha efectiva de la migración” resulta forzada, careciendo de objeto vincular la migración con la facturación del servicio, los cuales son dos eventos completamente diferentes.

Al respecto, se debe señalar que la ejecución efectiva (real, verdadera) de la migración se produce cuando al servicio se le asigna los beneficios propios que contempla el Plan al cual se está migrando. Por consiguiente, la efectivización de la migración que alude AMÉRICA MÓVIL corresponde a la ejecución real de la migración.

Asimismo, cuando la norma se indica “deberá hacer efectiva la migración” se refiere a que la solicitud de migración debe ejecutarse de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, considerando lo señalado en el tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso, lo que se está requiriendo es que la ejecución de la migración se efectuó en la misma fecha que inicia del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud.

De esta manera, como se puede advertir de las pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL, la migración se realizó en una fecha diferente al inicio del ciclo de facturación inmediatamente posterior, por lo que, la empresa operadora no hizo efectiva la migración de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso, tal como se determinó en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, como consecuencia de la evaluación realizado por la DFI, también corresponde desestimar lo fundamentado en literal c. del presente acápite, pues como se ha corroborado, en el presente PAS se ha respetado lo señalado expresamente en la norma, y no sobre la base de criterios interpretativos, como sostiene la empresa operadora.

De este modo, del análisis efectuado por la DFI mediante MEMORANDO 822, cuyo contenido esta instancia hace suyo, se concluye que las nuevas pruebas brindadas por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración no pueden acreditar que, en relación con los casos imputados, la mencionada empresa haya cumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso. Por lo tanto, se mantienen todas las imputaciones sancionadas en este extremo.





- **Sobre el numeral I) del artículo 76° del TUO de las Condiciones Uso.-**

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL señala que la DFI y la Gerencia General han efectuado una interpretación incorrecta con respecto a lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso, en relación al cálculo del plazo previsto para que la empresa dé de baja un servicio, en el supuesto de que el abonado no indique la fecha en la cual terminará el contrato, por cuanto han considerado como fecha máxima de baja del servicio el quinto día hábil, cuando la norma es clara al señalar que la baja se ejecuta luego de los cinco días hábiles, es decir, al sexto día hábil.

Aunado a ello, también alega que, la DFI considera que el día de presentación de la solicitud debe considerarse como primer día hábil, no obstante, ello sería contrario al artículo 133° del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que existen solicitudes presentadas en días inhábiles, feriados o declarados no hábiles en el año 2021.

Asimismo, señala que no se han excluido del cálculo de los cinco días hábiles, los días feriados como el 30 de agosto, y el 8 de octubre de 2021, motivo por el cual, si se consideraran como feriados, sí habría cumplido con realizar la baja del servicio dentro del plazo del numeral 1 del artículo 76 del TUO de Condiciones de Uso.

A efectos de acreditar lo alegado, presenta en calidad de nueva prueba un **Documento Excel conteniendo diversos casos imputados (ANEXO 6)**, el cual contiene los casos que, bajo su consideración, deberían excluirse.

En ese sentido, mediante MEMORANDO 822, la DFI realizó un exhaustivo análisis del medio probatorio presentado, concluyendo lo siguiente:

Sobre el fundamento, basado en el cual, la DFI habría considerado el día de la solicitud como el primer día hábil y que la fecha máxima de baja del servicio debería ser luego de los cinco días hábiles, es decir al sexto día hábil; es preciso señalar que, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, el Informe de Supervisión, tal como reconoce la propia empresa en su recurso de reconsideración, señala que: "La fecha límite de baja es la fecha en que se cumple el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de baja; por lo que, es igual a la fecha de la solicitud de baja más cinco días hábiles".

Por lo tanto, se tiene que la DFI no ha considerado el día de la solicitud como primer día hábil de los cinco (5) días hábiles señalados en el numeral i) del artículo 76° del TUO de las Condiciones de Uso; sino, que la contabilización de los cinco (5) días se ha realizado a partir del día siguiente hábil de realizada la solicitud de baja; y, consecuentemente se ha considerado como incumplimientos aquellas bajas efectuadas en una fecha (hábil o no) posterior a la fecha límite.

Por ello, a manera de ejemplo, la DFI ha contemplado mediante la Tabla N°1 del MEMORANDO 822, algunos casos imputados, que se encuentran en el Anexo 4 del Informe de Supervisión. Por tanto, como se desprende de los ejemplos analizados, la DFI no ha considerado el día de presentación de la solicitud como primer día hábil y si ha excluido los sábados y domingos en la determinación de la fecha límite.

En ese sentido, de conformidad con el MEMORANDO 822, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL con relación a que se excluyan los registros correspondientes a las solicitudes de baja presentadas los sábados y domingos del periodo evaluado.





Sobre el fundamento alegado por AMÉRICA MÓVIL, respecto a que la DFI no habría excluido del cálculo de los cinco (5) días hábiles, los días feriados como el 30 de agosto y el 8 de octubre de 2021, se debe señalar que, del análisis efectuado por la DFI en el MEMORANDO 822, se obtiene que, en el Informe de Supervisión sí se ha considerado la exclusión de los feriados 28 y 29 de julio de 2021, así como el 30 de agosto de 2021, tal como se puede observar en los casos que a manera de ejemplo se muestran en la Tabla N°2 del Memorando indicado.

Así pues, en relación a los citados casos en el párrafo anterior, en la línea de lo señalado en el MEMORANDO 822, resulta relevante mencionar lo siguiente:

- i. En el primer caso, la baja se solicitó el 23.07.2021 (viernes), por lo que los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación son 26.07.2021 (lunes), 27.07.2021 (martes), 30.07.2021 (viernes), 02.08.2021 (lunes) y 03.08.2021 (martes). Como se puede apreciar se ha determinado la fecha límite sin considerar sábados, domingos ni feriados.
- ii. En el segundo caso, la baja se solicitó el 28.07.2021 (día feriado), por lo que los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación son: 30.07.2021 (viernes), 02.08.2021 (lunes), 03.08.2021 (martes), 04.08.2021 (miércoles) y 05.08.2021 (jueves). Como se puede apreciar la fecha límite se ha determinado de manera correcta.
- iii. En el tercer caso, la baja se solicitó el 27.08.2021 (viernes), por lo que los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación son: 31.08.2021 (martes), 01.09.2021 (miércoles), 02.09.2021 (jueves), 03.09.2021 (viernes) y 06.09.2021 (lunes). Como se puede apreciar la fecha límite se ha determinado de manera correcta, sin haberse considerado el 30.08.2021 en el conteo de los días hábiles.
- iv. En el cuarto caso, la baja se solicitó el 02.10.2021 (sábado), por lo que los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación son: 04.10.2021 (lunes), 05.10.2021 (martes), 06.10.2021 (miércoles), 7.10.2021 (jueves) y 12.10.2021 (martes). En este caso sí se ha presentado un error involuntario en la determinación de la fecha límite al no haberse excluido los días 8.10.2021 y 11.10.2021 en la contabilización de los cinco (5) días hábiles.

Ante este contexto, como precisa la DFI, se procedió a considerar los registros correspondientes a las solicitudes de baja presentadas los días 1, 2 y 3 de octubre de 2021, obteniéndose así mil setenta (1070) registros. Al respecto, se debe señalar que en todos estos casos se indicó como fecha límite 08 de octubre de 2021; sin embargo, debió indicarse el 12 de octubre 2021.

Luego de analizar los registros señalados en el párrafo anterior, se obtuvo que, en **mil sesenta y cinco (1065) registros, la baja del servicio se habría ejecutado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles**, por lo que tal y como se señala en el MEMORANDO 822 corresponde archivar estos casos (detallados en el Anexo 1 del dicho Memorando); manteniéndose la imputación respecto de cuatro mil quinientos ocho (4508) registros para el periodo de solicitudes de baja del 1 de julio de 2021 al 3 de octubre de 2021 (detallados en el Anexo 2 del mencionado Memorando)<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> En este punto cabe hacer la salvedad, según se señala en el MEMORANDO 822, que en cinco (5) registros se mantienen la imputación referida a las solicitudes de baja de fecha 1, 2 y 3 de octubre de 2021, debido a que las mismas se ejecutaron con fecha posterior al 12 de octubre de 2021.





Ahora bien, **en cuanto a la multa impuesta respecto del incumplimiento del artículo 76° del TUO de las Condiciones Uso**, conforme se indicó en la RESOLUCIÓN 117, en atención a los hechos acreditados, al Principio de Razonabilidad, a los criterios establecidos en la Ley 27336<sup>22</sup> (LDFF); considerando principalmente el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”, se obtuvo una multa base calculada equivalente a **208,4 UIT**, la misma que fue reconducida a **150 UIT**, de conformidad con la escala que para las multas graves prevé el artículo 25 de la LDFF; y atendiendo al cese de la conducta infractora, se determinó una multa final de **120 UIT**.

Atendiendo a dicha circunstancia –que la multa base calculada excede el tope previsto en la norma, por lo que dicha multa fue reconducida– y en la línea del desarrollo contenido en el MEMORANDO 352, de determina que, no obstante que mil sesenta y cinco (1065) registros serán archivados en el presente PAS, no corresponde la variación de la multa impuesta.

Por lo expuesto, apreciándose que los incumplimientos que fueron imputados en el presente PAS fueron debidamente sustentados por la DFI, determinando dicho Órgano Instructor a través del MEMORANDO 822 los casos que corresponde excluir de la imputación; corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora sobre alguna vulneración a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento, ni de los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental; no pudiendo ampararse la solicitud de nulidad el presente PAS.

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 117-2023-GG/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00117-2023-GG/OSIPTTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia:

- (i) Declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la comisión de la infracción **grave** tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por haber incumplido con lo estipulado en el numeral i) del artículo 76° de la referida norma, en relación a mil sesenta y cinco (1065) registros detallados en el Anexo 1 del Memorando N° 822-DFI/2023;
- (ii) **CONFIRMAR** en sus demás extremos la Resolución de Gerencia General N° 00117-2023-GG/OSIPTTEL.

<sup>22</sup> Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

**Artículo 3°.** - Notificar la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.A., así como los Memorandos N° 00186-GG/2023, N° 00219-GG/2023, N° 822-DFI/2023 conjuntamente con sus Anexos 1 y 2 y el Memorando N° 352-DPRC/2023 con sus respectivos Anexos (Archivo en Word y Excel).

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL

